



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Martes 30 de Julio de 2019

NÚM. 4

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

ACTA DE CABILDO NÚMERO 029 SESIÓN ORDINARIA

En Angamacutiro de la Unión, Cabecera del Municipio de Angamacutiro, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 11:19 once horas y diecinueve minutos del día 06 de junio del año 2019 dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal, con domicilio en Portal Hidalgo sin número, Col. Centro, C.P. 58550, para celebrar Sesión Ordinaria número 029 del H. Ayuntamiento de Angamacutiro, estando presentes La L.E.P. Maribel Juárez Blanquet, Presidente Municipal; C. Rogelio Aguilar Cardona, Síndico Municipal; del Cuerpo de Regidores: Lic. Liliana Herrera Rodríguez, C. José Alfredo Moreno Espitia, C. Adriana Torres García, C. Alejandro Parra Bustamante, L.E.I. Paula Jaramillo Negrete, C. José Vicente Gómez Estrada y C. Michell Saraí Castillo Contreras. Acto seguido, la Presidente Municipal, inició la Sesión Ordinaria número 029, saludando a los presentes y poniendo a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
3. ...
4. Análisis, discusión y aprobación del REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN DE OCAMPO.
5. ...
6. ...

.....

CUARTO PUNTO.- La Presidente Municipal hace uso de la palabra para expresar al Pleno del Ayuntamiento la importancia de defender y cuidar el medio ambiente, ya que es fundamental para el soporte de vida y cuidarlo debe ser la tarea siempre de cada ciudadano para asegurar su propia existencia en armonía y equilibrio con la naturaleza, argumentando también que preocuparse del medio ambiente hoy, significa preocuparse por lograr mejores condiciones de vida para el ser humano garantizando un mejor futuro y una comunidad más sana.

.....
.....
.....

Por lo que una vez analizado y discutido, se somete a votación, siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

Una vez aprobado, se ACUERDA que el REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN DE OCAMPO, entra en vigor a partir del día lunes 10 de junio del presente año.

De igual forma se Acuerda que el día miércoles 12 de junio del presente año a las 11:00 horas se llevará a cabo Sesión Ordinaria para aprobar el Comité de Ordenamiento Ecológico.

.....
.....
.....

De conformidad con las atribuciones que me concede el artículo 53 en su fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal y lo dispuesto en el artículo 50 en su fracción V del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, en mi carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento, se da por concluida la presente Sesión Ordinaria, siendo las 12:53 doce horas y cincuenta y tres minutos del día 06 de junio del año 2019 dos mil diecinueve. Hago constar de los actos descritos. Doy fe.

RÚBRICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO

L.E.P. MARIBEL JUÁREZ BLANQUET, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. ROGELIO AGUILAR CARDONA, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados)

REGIDORES

C. JOSÉ ALFREDO MORENO ESPITIA.- LIC. LILIANA HERRERA RODRÍGUEZ.- C. ADRIAN TORRES GARCÍA.-

C. ALEJANDRO PARRA BUSTAMANTE.- L.E.I. PAULA JARAMILLO NEGRETE.- C. JOSÉ VICENTE GÓMEZ ESTRADA.- C. MICHELL SARAÍ CASTILLO CONTRERAS. (Firmados).

L.A. MELISSA PRIETO GARCÍA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN DE OCAMPO

Ciudadanos integrantes a la estructuración del presente Reglamento:

En términos de los derechos que nos otorga la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**; art. 10, fracción II; art. 37, fracción VII; art. 44; Art. 120; Art. 148; fracción VIII; como integrantes de la comisión ambiental, los ciudadanos: Luis Francisco Juárez Blanquet, Rogelio Aguilar Cardona, Maribel Juárez Blanquet, nos permitimos formular el presente **Reglamento Ambiental**, a consideración de los miembros del Cabildo; con intención de preservar las reservas naturales y todos los bienes que resulten de naturaleza ambiental, así como establecer y aplicar las sanciones a quienes resulten infractores del presente Reglamento y las conductas negativas que dañen dichos bienes, en tenor de lo siguiente:

Exposición de motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema del Estado Libre y Soberano, en su **artículo 4**, párrafo 5, establece: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Así como **La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo** y diversas leyes más, contienen las disposiciones y atribuciones que respaldan el objetivo del presente Reglamento, que será aplicar y procurar el bienestar general de los habitantes del municipio, inculcar conciencia y mantener una disciplina y control que se encuentran sumamente necesarios en cuanto al mantenimiento de un ambiente natural, sano y libre de contaminantes que ponen en riesgo la vida de los actuales habitantes del planeta y las futuras generaciones, debido a la observación de actividades tóxicas dentro del municipio en los últimos tiempos, se procura fomentar a establecer

una cultura positiva a favor del medio ambiente, mismo que consideramos es lo más importante de la vida. Mediante la aplicación de las disposiciones a favor, que existen en las diferentes leyes relacionadas y aplicables.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, ambiental y bien común. Mantiene como propósito establecer las bases para el desarrollo de una cultura cooperativa de la preservación del medio ambiente, cuidado de las reservas naturales y bienes que resulten de naturaleza ambiental; así como promover por medio de la ley el cuidado del mismo, y aplicar las sanciones a quienes resulten responsables de dañar el patrimonio natural.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. La conservación de áreas verdes y fomentar la reforestación;
- II. Evitar la contaminación de agua potable, ríos, presas y cualquier otro almacenamiento o corriente de agua;
- III. Conservar oxígeno libre de humos o cualquier otro gas que resulte contaminante o nocivo;
- IV. Mantener los suelos limpios sin residuos de plástico, o cualquier otro material inorgánico, dentro y fuera de las áreas urbanas;
- V. Concientizar a la población para su contribución en la denuncia de infractores del medio ambiente, y su ayuda para preservarlo en estado limpio;
- VI. Aplicar y establecer las sanciones respectivas a los acreedores de responsabilidades en efecto negativo de acciones dañinas contra la naturaleza;
- VII. Impulsar a los trabajadores del campo y mantenerlos informados sobre las medidas que pueden resultar dañinas al medio ambiente, de acuerdo a los métodos que utilizan para trabajar, como la quema de residuos, después de las cosechas;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades y los ciudadanos para lograr la protección de los recursos naturales;
- IX. Realizar todas las acciones previstas de forma legal, conforme a derecho. Tomando en cuenta las

disposiciones y atribuciones que demás leyes le otorgan al H. Ayuntamiento, como capaz para ejercer sanciones, observaciones, demás contenido que se establecer en el presente Reglamento; así como establecer el respaldo legal que se observó para la formulación del reglamento, y sostiene con estricto apego a las leyes;

- X. Dar a conocer a los responsables para aplicar sanciones y amonestaciones hacia los que resulten infractores de lo estipulado en este Reglamento; y,
- XI. El cuidado del agua como recurso indispensable.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se aplicará de manera supletoria las definiciones y conceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y reglamentos o leyes que complementen o relacionen con la materia y objetivos que buscan concretarse.

Artículo 4. Todos los ciudadanos son libres de utilizar sus herramientas para trabajo y transporte que suelen ocasionar afectaciones ambientales, en una medida moderada y necesaria para el desarrollo de sus funciones diarias para la supervivencia.

Artículo 5. Las afectaciones al medio ambiente en cantidades mínimas, y permitidas por este Reglamento u otras leyes, no serán consideradas infracciones, siempre y cuando se mantenga y use con la moderación y práctica adecuada.

CAPÍTULO II

DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL, PROHIBICIONES, PERMISOS Y NECESIDADES

Artículo 6. Se consideran prohibiciones, los actos que en realizarse causaren daños graves al medio ambiente: los árboles, la atmosfera y oxígeno, agua potable o cualquier otro almacenamiento o corriente, reservas naturales, animales o cualquier otro sujeto u objeto parte del patrimonio natural.

Artículo 7. Las prohibiciones acreedoras de sanciones serán:

- I. Incendios ocasionados intencionalmente por cualquier persona con sus excepciones en el presente Reglamento:

- A) Incendios en plástico, basura o cualquier otro material;
- B) Incendios a parcelas y residuos que sobran de las cosechas;
- C) Incendios de basura en las orillas de las carreteras y cualquier otro lugar;
- D) Incendios al basurero municipal;
- E) Incendios imprudenciales de cualquier tipo;
- F) Incendios de basura orgánica; y,
- G) Cualquier otro que resulte afectación al oxígeno y pueda calificarse como tal.
- II. Contaminación del suelo por medio de basura:
- A) Depositar basura de cualquier tipo en áreas urbanas;
- B) Depositar basura inorgánica en áreas externas a la población;
- C) Depositar basura de cualquier tipo en algún almacenamiento o corriente de agua;
- D) Depositar basura inorgánica en o cerca de cualquier camino o carretera;
- E) Depositar basura dentro o fuera de cualquier propiedad o vivienda;
- F) Dejar basura cerca o dentro de las parcelas;
- G) Dejar basura después de cualquier evento; y,
- H) Cualquier otra que resulte y pueda determinarse como acreedora de sanción, y se perciba como falta.
- III. Talar árboles en estado verde;
- IV. Arrojar residuos tóxicos o químicos a aguas o suelos;
- V. Contaminar el medio ambiente, por medio del ruido excesivo e innecesario;
- VI. Uso de pesticidas, fungicidas o insecticidas, que afecten los insectos que hacen el labor de polinización de las flores, tales como las abejas;
- VII. Asesinar algún animal, si no fuera con intención de caza para consumo y supervivencia;
- VIII. Maltrato animal;
- IX. Pesca con tarrayas en tiempo de veda;
- X. Caza a especies de animales en tiempo de veda;
- XI. Desperdicio y uso innecesario del agua:
- A) Usar agua excesiva para cualquier labor, siempre y cuando no se necesaria, como lavar el carro con manguera haciendo mal uso de ella y no cuidar su utilización;
- B) No reportar una fuga de agua;
- C) Mantener agua almacenada derramándose; y,
- D) Cualquier otro que resulte y se perciba como desperdicio de dicho recurso natural.
- XII. Arrojar escombros de construcción en lugares no adecuados como las orillas de la carretera;
- XIII. Dirigir sistemas de drenaje a cualquier corriente o almacenamiento de agua; y,
- XIV. Cualquier otra afectación que resulte por lógica acreedora de sanción a los responsables, y/o se encuentre en las diversas leyes en cuanto a la materia.
- Artículo 8.** La regulación ambiental permisos, y necesidades es en definición, la determinación de los casos en los que no se encuentre acreedor de sanción ni infractor, de alguna contaminación al medio ambiente, donde no exista dolo ni mala fe, sino por la naturaleza de la situación; es decir los casos en los que el responsable realice actos que por consecuencia afecten el medio ambiente, pero sea por necesidades meramente de supervivencia y necesidad o trabajo.
- Artículo 9.** Serán situaciones de regulación ambiental y permisos:
- I. Cuando de utilice el fuego para cocinar sus alimentos;
- II. El uso de maquinaria y automóviles para el transporte o desempeño del trabajo;
- III. El uso del fuego para resguardo del frío en épocas

de temperaturas bajas, pero de manera moderada, y contribuyendo a la reforestación con fauna purificadora del aire;

- IV. La tala de árboles, como uso de leña, siempre y cuando se encuentren en estado seco y sea utilizada para fines establecidos en este Reglamento;
- V. La tala de árboles verdes, en necesidad extrema, siempre y cuando se repare el daño, reforestando de la manera como lo decidan las autoridades competentes;
- VI. Dejar materiales en algún lugar, cuando se trate de estos, que sean altamente reciclables, como lo es el aluminio;
- VII. Cuando por error un menor; de una edad considerable para no comprender, o una persona incapaz, ocasione un suceso que contamine el medio ambiente. La sanción podría recaer en sus tutores;
- VIII. Cuando la afectación se genere por un accidente, estrictamente lejos de la intención de un individuo; se realizarían las inspecciones e indagaciones hacia quien pudiera resultar responsable; y,
- IX. Cualquier otra situación que resulte de acuerdo a la definición de este Reglamento y pueda ser considerada y aprobada por las autoridades competentes como regulación, necesidad o permisos.

Artículo 10. En el caso de la fracción IX del artículo 7 del presente Reglamento quien resultara acreedor de sanción, podría alegar y fundamentar hacia la autoridad competente, los argumentos que pudieran resultar válidos, para librarse de la sanción, siempre y cuando se encuentre dotado de razón y convencimiento.

Artículo 11. Los ciudadanos no podrán utilizar la regulación, necesidad y permisos, como pretexto para cometer un acto en contra del medio ambiente, sino será solamente en lo dispuesto y aplicable en los artículos a los que se refiere.

CAPÍTULO III DELAS SANCIONES

Artículo 12. Con sustento del artículo 16, fracción XIX y XXIV; de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, se atribuye al H. Ayuntamiento como responsable para establecer las sanciones y aplicar su propio reglamento para atender y

resolver las cuestiones de daño ambiental.

Artículo 13. Serán acreedores de sanciones, todo aquel que resulte responsable o incurra en una infracción de las establecidas en este Reglamento o en cualquier otra de las leyes supletorias o relacionadas con la materia.

Artículo 14. Las autoridades capaces de aplicar y establecer sanciones a los responsables, serán establecidas en este Reglamento y respaldadas legalmente en demás legislaciones vigentes, citadas para su plena validez legal.

Artículo 15. Las sanciones serán aplicadas con estricto apego a la Ley, y en lo no previsto, será a criterio, decisión determinación de las autoridades competentes. Si el sujeto infractor por su situación económica no contara ni pudiera pagar con las sanciones por multa, se le hará brindar labor social, hasta lo equivalente al precio determinado por las autoridades competentes.

Artículo 16. Será sancionado el responsable en los actos contra el medio ambiente en:

I. Incendios:

- A) Quien ocasione intencionalmente un incendio de material orgánico en cantidades pequeñas pero considerables, será acreedor a una multa equivalente de 10 a 20 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), según su condición económica y la gravedad del incendio ocasionado, o de 6 a 24 horas de ingreso a barandilla;
- B) Quien ocasione intencionalmente un incendio de material inorgánico en cantidades considerables, será acreedor a una multa de 20 a 30 UMAS, o tendrá ingreso a barandilla de 6 a 24 horas;
- C) Quien ocasione imprudencialmente un incendio mínimo pero considerable, será acreedor de una multa de 10 a 20 UMAS o de 6 a 24 horas de ingreso a barandilla; y,
- D) Quien ocasione un incendio a una parcela:
 - 1. Si desconoce e ignora del reglamento o las leyes que prohíben esa práctica, o se observe como una persona desorientada en cuanto al tema; será prevenido y orientado de forma respetuosa para que conozca el reglamento y las demás disposiciones

- legales necesarios para la preservación de un medio ambiente sano, y será solo sancionado asignándole la tarea de extinguir el fuego y aperecibimiento de las sanciones.
2. Si se tratara de alguien que anteriormente fue prevenido y concurrió de nuevo en la práctica, podrá asignársele una multa de 35 a 90 UMAS, o de 6 a 36 horas de ingreso a barandilla, además de asignarle la tarea de extinguir el fuego.
 3. Si se tratara de alguien con pleno conocimiento de las leyes y reglamentos que regulan el medio ambiente, se impondrá una multa de 35 a 90 UMAS, o de 6 a 36 horas de ingreso a barandilla, además de asignarle la tarea de extinguir el fuego.
 4. Si se tratara de un incendio accidental o imprudencial, se impondrá una multa de 10 a 15 UMAS, o se observará el caso para que exista la posibilidad de anular la multa, en determinación de las autoridades competentes.
- E) Si se tratara de un incendio al basurero municipal, se impondrá una multa de 40 a 100 UMAS, además de 24 a 36 horas de ingreso a barandillas, con la posibilidad de poner a disposición del ministerio público por delitos contra el medio ambiente. Si se trata de incendio imprudencial la sanción será revisada para su aplicación;
- F) Si se trata de un incendio en amplia magnitud en áreas forestales, se impondrá una sanción de una multa de 40 a 100 UMAS, además de ingreso a barandilla por hasta 36 horas, y posible disposición del ministerio público por delitos contra el medio ambiente;
- G) Si se trata de un incendio de magnitud mediana en áreas forestales, se aplicara una sanción de multa de 20 a 50 UMAS, o de 6 a 36 horas de ingreso a barandilla; y,
- H) Cualquier otro que resulte incendio de cualquier tipo, se verá revisado y determinado por las autoridades competentes.
- II. Contaminación del suelo:
- A) Quien deposite basura inorgánica en la calle, carreteras o cualquier zona natural, si es en una cantidad pequeña como un envase, será acreedor a una multa de 5 a 20 UMAS o de 6 a 12 horas de ingreso a barandilla;
 - B) Quien deposite basura inorgánica en la calle, carreteras o cualquier zona natural, en cantidades grandes o considerables, será acreedor a una multa de 15 hasta 50 UMAS o ingreso a barandilla de 12 a 24 horas, además de realizar limpieza completa del área donde se depositó la basura;
 - C) Quien deposite basura orgánica en las calles, será acreedor de una sanción de limpieza de la calle, o de 2 a 6 horas de ingreso a barandillas;
 - D) Quien deje basura en las calles, plaza principal, o cualquier otro sitio del patrimonio municipal después o en el momento de un evento social, baile o cualquiera que se le parezca, será acreedor a una multa de 100 a 500 pesos, hacia la persona que haya realizado dicho acto; las veces que sea necesario; y,
 - E) A quien deposite basura inorgánica cerca o dentro de los terrenos parcelarios, se le asignará una multa de 15 a 20 UMAS o ingreso a barandilla de 6 a 12 horas.
- III. Tala de árboles:
- A) La tala de árboles verdes, será sancionado con la tarea de reforestar plantando 5 árboles iguales o diferentes en las zonas asignadas por las autoridades competentes, que saldrá del gasto, trabajo o esfuerzo del responsable, además de aperecibimiento de multa de 15 a 60 UMAS, y aplicándosele inmediatamente o en cuando volviese a incurrir en la misma, según las determinaciones de las autoridades; y,
 - B) La tala de árboles o vegetación poco existentes en la zona, se verá castigado con la tarea de reforestar con 5 ejemplares del mismo tipo, que saldrá del gasto, trabajo o esfuerzo del responsable, en las zonas

asignadas por las autoridades competentes, además de una multa de 10 a 80 UMAS.

IV. Contaminación y gasto innecesario del agua:

- A) Por depositar cualquier tipo de plástico, basura inorgánica, o residuo tóxico o químico en cualquier depósito o corriente del agua, se aplicará una multa de 10 a 50 UMAS, o el ingreso a barandillas de 6 a 24 horas;
- B) Por depositar residuos de basura orgánica en cualquier depósito o corriente de agua, se impondrá una multa de 5 a 30 UMAS o ingreso a barandilla de 4 a 24 horas;
- C) Si se llegara a descubrir o ser denunciada una fuga de agua la responsabilidad caerá sobre el o los propietarios de la casa, lote o propiedad donde se encuentre la afectación en el sistema de tuberías o mangueras, por la omisión de no reportarlo cuanto antes, y se impondrá una multa de 5 a 20 UMAS, así como la obligación de reparar el daño;
- D) Cuando se descubra una manguera o tubería desconectada o abierta, derramando agua innecesariamente, se aplicará una multa de 5 a 30 UMAS, al propietario o encargado del lugar donde se está llevando a cabo el desperdicio de agua;
- E) Cuando conductos de drenaje lleguen a corrientes o depósitos de agua que se utiliza para el riego de cultivos, el responsable será citado, para tratar los puntos correspondientes y buscar alguna solución, si este fuera el caso que por condiciones ajenas a su voluntad, el responsable incurre en esa falta; será prevenido de las sanciones, y guiado para reubicar el conducto de drenaje a un lugar donde no se dañe el agua. Si después de lo citado y realizado por parte de las autoridades competentes, el responsable hiciera caso omiso, será acreedor a una multa de 40 a 100 UMAS o los medios necesarios para ser presentado a lo correspondiente para buscar una solución rápida y eficaz. Si después de aplicada la sanción y transcurriera el tiempo determinado por las autoridades para reparar el daño, este siguiera en omisión, se aplicará la sanción cuantas veces fuera necesario;
- F) Cuando se instale un nuevo ducto de drenaje

hacia las aguas de riego, además de los que ya tuviera una persona, será acreedor a una multa de 40 a 100 UMAS y será asignado a la tarea de retirar los ductos y buscar soluciones alternativas y adecuadas; y,

- G) Cualquier otra que resulte de la misma naturaleza, en cuanto a la contaminación o gasto innecesario del agua.

V. Daño a las especies animales:

- A) Si se tratara de causar algún daño, maltrato o muerte a cualquier tipo de animal, sin necesidad o sin intención de caza para consumo y supervivencia, se podrá ingresar de 6 a 36 horas a barandilla. Siempre que sea intencionalmente;
- B) Si se tratara de asesinar a una especie con poca existencia dentro de la zona, se aplicará al responsable una multa de 20 a 50 UMAS, además de posible ingreso de 12 a 36 horas a barandilla;
- C) Cuando se trate de utilización de pesticidas, fungicidas, insecticidas o cualquier otro agroquímico que cause afectaciones en los seres vivos encargados de polinización de las plantas, tales como las abejas, se impondrá una multa de 500 a 1000 pesos, al responsable de utilizarlo, así como al vendedor de dicho producto;
- D) Al responsable de cazar animales en tiempo de veda se le hará decomiso de las o el arma empleada además de una posible multa de 20 a 50 UMAS, o ingreso a barandilla de 6 a 24 horas; y,
- E) A quien se sorprenda o denuncie pescando con tarrayas en tiempo de veda, se decomisara el equipo empleado, así como una posible multa de 15 a 30 UMAS

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 17. Toda persona tiene derecho y obligación de pertenecer a la participación y denuncia ciudadana en cuanto a los temas y materia que se refiere este Reglamento, todo ciudadano es responsable de denunciar los casos de daño ambiental que se presenten, para aplicar las sanciones a los sujetos responsables, contribuyendo así, a la regulación y

control de la contaminación por medio de los reglamentos y leyes correspondientes.

Artículo 18. La denuncia ciudadana podrá ser presentada por escrito, por llamada telefónica o verbalmente frente a las autoridades competentes, ya sea con pruebas, testigos o el solo uso de su palabra, en este último caso se harían las investigaciones correspondientes para acreditar la sanción a quien resulte responsable.

Artículo 19. La persona que presente su denuncia deberá tener sustento y lógica en cuanto a la declaración de los hechos, su denuncia será de forma anónima si este lo desea, o en su caso necesario para fines de testificar o cualquier otro supuesto, quien denuncie podría identificarse ante el denunciado con consentimiento del primero.

Artículo 20. Si la denuncia fuera falsa o narrativa de hechos inexistentes hacia una persona, quien la presentara podría recaer en responsabilidades acreedoras de una sanción.

Artículo 21. La persona que denuncie algún caso de daño ambiental, será protegida por las autoridades, tanto su identidad si esta la desea así, como su integridad física y moral, evitando así represalias de parte de quien fuera denunciado.

Artículo 22. Las denuncias podrán efectuarse y hacerse del conocimiento de las autoridades por los medios ya mencionados, dirigiéndose principalmente a la oficina de seguridad pública, sindicatura, o cualquier otra que le pueda brindar apoyo u orientación en cuanto a lo dicho.

Artículo 23. Denunciar un caso de contaminación ambiental es una obligación de todos los ciudadanos y el conocimiento de la misma debe ser compartido con las autoridades competentes, la omisión de conocer sobre un caso de contaminación ambiental y no ponerlo a disposición de los encargados de aplicar las sanciones; podría ser objeto de responsabilidad para quien omitiera la denuncia.

Artículo 24. Las denuncias serán anexadas y resguardadas con el fin de mantenerse para cualquier tipo de prueba y/o conflicto legal que pudiera surgir tiempo después de haberse hecho válida y efectuada la sanción.

Artículo 25. No podrán ser válidas las denuncias que se interpongan en tiempo actual y que el suceso de contaminación se hubiese suscitado en tiempo pasado y estuviera sin generar daño en tiempo presente y fuera antes de entrar en vigor el presente Reglamento.

Artículo 26. La denuncia deberá ser, precisa, objetiva, clara, breve e inmediata en cuanto haya ocurrido el caso de

contaminación al medio ambiente para su rápida y eficaz actuación por medio de las autoridades.

Artículo 27. Después de cometida la falta en contra del medio ambiente, no importara el tiempo transcurrido para presentar su denuncia, sino la investigación que realice para determinar si fue existente y efectuar la sanción.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 28. Toda persona tiene derecho de participar en el cuidado del medio ambiente, por medio de las facultades que la ley le otorga y como ser humano parte de un ecosistema y el derecho a un ambiente sano.

Artículo 29. Las personas podrán participar en el cuidado del medio ambiente de la manera que lo deseen, respetando los derechos humanos y el trabajo de todos los sujetos de derecho, objetos o animales, efectuando sus acciones en sentido positivo para el buen funcionamiento y equilibrio de una sociedad, estableciendo y buscando siempre la sana convivencia y el bien común.

Artículo 30. Toda persona tiene el derecho de aportar, modificar, implementar, sugerir u opinar, de acuerdo a su criterio e ideología sobre el correcto funcionamiento de este Reglamento para posiblemente ser modificado de acuerdo a una composición más adecuada y completa.

Artículo 31. Los ciudadanos serán libres de manifestar sus inconformidades de acuerdo a las reglas que a su consideración sean injustas, deberán expresar el motivo de su inconformidad con una base lógica y sustento legal para reclamar y hacer posible el cambio, modificación, anulación o implementación de cualquier norma que se busque incorporar, cambiar, eliminar o modificar.

Artículo 32. Las autoridades tendrán el deber de atender los inconvenientes e inconformidades de los ciudadanos que resulten inconformes con cualquiera que fuera la norma o aplicación establecido en este Reglamento, buscando soluciones objetivas, seguras y conforme a derecho. Siempre velando por los intereses de los ciudadanos de acuerdo a la convivencia pacífica y legalmente constituida.

Artículo 33. Los ciudadanos podrán organizar libremente sus actividades de cuidado al medio ambiente, realizando brigadas de limpieza, reforestación o cualquiera otro que se contemple como actividad positiva para el sustento ambiental. Las autoridades municipales tendrán la obligación de brindarles seguridad y apoyo de cualquier tipo que llegara a ser requerido, conforme a sus competencias y normas que se les acredite por la Ley.

Artículo 34. El Ayuntamiento tendrá la obligación de brindar atención y reconocimiento a las personas que realicen actividades de tipo que sea en relación al sustento ambiental de lo mencionado en el anterior artículo. Podrá solicitársele herramientas, material o cualquier recurso para darle el uso adecuado en cuanto a la realización de actividades a favor del medio ambiente.

Artículo 35. Cualquier ciudadano podrá presentar sus proyectos o ideas en favor de mejorar la calidad ambiental, serán considerados y revisados para determinar la factibilidad de ponerse a la práctica, al igual determinar y recomendar las cosas que podrían realizarse de manera más eficiente.

Artículo 36. Toda persona puede participar en actividades de generar conciencia, tales como pláticas o anuncios, volantes, campañas o cualquier tipo de actividad que tenga como intención generar cultura ambiental, conciencia y raciocinio en la mentalidad de los demás ciudadanos y mantenerlos informados sobre la importancia del cuidado ambiental, el Ayuntamiento facilitara su participación, si este la requiriera.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 37. De acuerdo al **art. 5, de La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo**, que acredita al H. Ayuntamiento para ejercer sus atribuciones en preservación, restauración y conservación del patrimonio natural y la protección del ambiente y se califica como autoridad ambiental a los ayuntamientos del Estado en tenor del **art. 6, fracción IV**; de la misma ley, al igual lo dispuesto en el **art. 16** donde establece todas y cada una de las atribuciones por desempeñar de parte de los mencionados, donde se encuentra en estrecho apego y relación con el presente Reglamento conforme a derecho para los fines que se susciten.

Artículo 38. En conformidad y haciendo uso de la obligación que le otorga el **art. 16, fracción XIX y XXIV de La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo**, se acredita en su plenitud al H. Ayuntamiento del municipio de Angamacutiro, para sancionar en el ámbito de su competencia las acciones que ocasionen daños ambientales, establecer y aplicar las medidas correctivas de seguridad, todo con estricto apego a las leyes complementarias y supletorias, así como al presente Reglamento.

Artículo 39. El **art. 145 y 148, fracción VII, de La Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo**, sostiene que los reglamentos serán expedidos por el Ayuntamiento;

el art. 146; fracción VII; de la misma ley, mantiene la facultad para determinar las infracciones que procedan en cuanto a los reglamentos municipales. Por lo que resulta el Ayuntamiento plenamente dotado de facultades legales para aplicar e implementar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 40. Seguridad pública será asignada para sancionar y corregir las infracciones en materia del presente Reglamento, en conformidad y base al **art. 2, de La Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo donde establece: La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios en sus respectivas competencias, tiene por objeto salvaguardar la integridad, las garantías individuales, los derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, la persecución y la sanción a los responsables de las infracciones.**

Artículo 41. En conformidad al **artículo 174 de La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo**, se acredita al Ayuntamiento para la vigilancia, inspección, o verificación de las actividades denunciadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. **El art. 177** de la misma ley, obliga a los propietarios, responsable o encargados ocupantes del establecimiento o lugar a dar acceso, facilidades o todo tipo de información, siempre que cuando cuente con un documento oficial con la razón fundada y motivada para practicar la diligencia. La autoridad competente podrá solicitar la fuerza pública cuando alguien se obstaculice u oponga a la diligencia, de acuerdo al **art. 178** de la mencionada Ley citada.

Artículo 42. Seguridad pública, sindicatura y comisión ambiental, serán los órganos principales designados por las autoridades municipales para aplicar y regular el contenido de este Reglamento, al igual cualquier otra oficina o dependencia del H. Ayuntamiento que pueda orientar a los ciudadanos que denuncien o presenten su queja.

Artículo 43. Los ingresos obtenidos de las multas y sanciones por infracciones serán destinadas a un fondo de restauración ambiental, y será utilizado y dedicado para lo necesario con fines de preservación de la naturaleza.

Artículos 44. Las autoridades y auxiliares encargados de aplicar el presente Reglamento, no estarán excluidos de su aplicación a sí mismos, también se verán sujetos a las consecuencias y sanciones establecidas en caso de incurrir en una falta.

Artículo 45. Las autoridades y encargados deberán tener estricto apego a las leyes y a este Reglamento en la

realización del trabajo necesario para la preservación del medio ambiente, siempre con respeto al prójimo, y habiéndole saber a los infractores la razón de la sanción a la que fueran responsables.

Artículo 46. Todo ciudadano podrá interponer su defensa ante las autoridades si este considerara que fuera incorrecta la forma, sanción, o norma que se le hubiera de aplicar dependiendo del suceso, con el síndico como mediador y de forma respetuosa, con prudencia y argumentos válidos haciendo uso de la lógica.

CAPÍTULO VII

DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL

Artículo 47. Todas las personas deberán inculcar a los menores una cultura de sustentabilidad y protección al medio ambiente, por medio de pláticas y predicando el ejemplo, de no hacerlo y si cometiera algo contrario al cuidado del medio ambiente, los tutores del menor podrían incurrir en una falta o responsabilidad de acuerdo a lo estipulado en el capítulo de las sanciones.

Artículo 48. En las escuelas deberá realizarse por parte de los profesores o personal, conductas de apego al presente Reglamento y de cultura ambiental de cuidado al medio ambiente, para llevar a los alumnos a un buen comportamiento en cuanto al tema.

Artículo 49. Todas las personas tendrán el derecho de fomentar la educación y cultura ambiental a todos sus vecinos, familia, amigos, conocidos o cualquier otro ciudadano, de modo pacífico y usando siempre la razón, escuchándose mutuamente y haciendo uso de la comprensión con intercambio de ideas y pláticas que lleven a la sana convivencia.

Artículo 50. Cualquier ciudadano tendrá derecho de organizar campañas o cualquier movimiento con fin de lograr y generar conciencia a los demás habitantes del municipio, para la preservación del medio ambiente, asimismo solicitar la ayuda de las autoridades del Ayuntamiento para cualquier situación que se suscite y pudiera brindársele apoyo.

Artículo 51. Si se hubiese aplicado una sanción a alguien por incurrir en alguna de las faltas dispuestas por este Reglamento o cualquier otra ley que se relacione con el cuidado ambiental, las autoridades tendrán la obligación de fomentar la educación y cultura hacia los acreedores de la sanción, de forma respetuosa por el uso de la razón y motivándolo a un comportamiento adecuado en cuanto al tema.

CAPÍTULO VIII

DEL TRATO A LOS AGRICULTORES E INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 52. Los agricultores tendrán un trato respetuosos haciéndole saber sus derecho, pero previniéndolos de las prohibiciones del presente Reglamento y de las demás disposiciones en la ley, las sanciones serán aplicadas de acuerdo a lo establecido, pero brindándosele especial atención e información sobre las practicas que manejan.

Artículo 53. La información desde la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, se dará a conocer a la población en general por todos los medios y formas necesarias, tales como redes sociales, periódico oficial, etc.

Artículo 54. Los ciudadanos podrán solicitar ante el ayuntamiento las copias que sean necesarias para su libre acceso e información, así como solicitar información general de demás leyes que se relacionen o tengan que ver con la materia.

Artículo 55. Los ciudadanos podrán compartir sus conocimientos y opiniones sobre el tema para un mejor funcionamiento de este Reglamento, siempre y cuando sea de acuerdo a derecho.

Artículo 56. El trato a los agricultores se llevara a cabo tomando en cuenta sus costumbres, creencias y experiencia, pero haciendo uso del sentido común para alentarlos y prevenirlos de lo que resulte conveniente, como el daño que además de causar al oxígeno; las medidas de incendiar parcelas dañan los minerales de las tierras y disminuyen su fertilidad.

Artículo 57. Para aplicar una sanción a un agricultor que por sus creencias, experiencias o costumbres haya incurrido en una falta, se tomará en cuenta lo estipulado en el capítulo de las sanciones, respetando sus derechos y previniéndolo de las sanciones que existen por incurrir en determinadas conductas.

Artículo 58. De vez en cuando podrán realizarse reuniones o pláticas para tratar asuntos relacionados con el tema, en la cabecera o demás comunidades del municipio, por parte de los interesados o los integrantes de la comisión; con fin de alentar y motivar a la población a las buenas conductas de preservación del medio ambiente, de manera respetuosa y utilizando bases y argumentos válidos.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

Artículo 59. En contra de los actos emitidos por la autoridad administrativa en apego a lo dispuesto en el presente

Reglamento, los particulares que se sientan afectados en sus derechos podrán interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo o impugnarlo a través de los medios establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 60. Los recursos se presentarán con las formalidades de lo dispuesto en las leyes citadas en el artículo 59, con estricto apego a derecho y asesoría legal y objetiva por quien el quejoso decidiera, al igual asignársele uno por las autoridades dependiendo el caso.

RESPALDOLEGAL

El presente Reglamento se encuentra fundamentado estrictamente en las leyes citadas, tomándolas como base y objeto para realizar y componer las cuestiones y disposiciones aquí previstas. Manteniendo y respetando los derechos de los ciudadanos y sin saltarse el límite de las competencias asignadas al Ayuntamiento en citadas leyes para su adecuado funcionamiento. Toda disposición establecida, se sustenta dentro del marco legal de las leyes y artículos textual y precisamente expresos que se tienen a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado

garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo II

De la Distribución de Competencias

ARTÍCULO 5º. El Estado y los Ayuntamientos ejercerán

sus atribuciones en materia de preservación, restauración y conservación del patrimonio natural y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General, en ésta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6°. Son autoridades ambientales en el Estado:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- III. La Procuraduría de Protección al Ambiente; y,
- IV. Los ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 16. Los ayuntamientos, en materia de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiesen formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia, y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación;
- III. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de las normas ambientales estatales, para regular las actividades riesgosas;
- IV. Atender y controlar emergencias ambientales en sus respectivas circunscripciones territoriales;
- V. Proponer la creación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y en su caso, administrarlas a través de un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, y crear y administrar las áreas naturales de competencia municipal previstas en la presente Ley;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y particulares, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales

mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;

- VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que estén asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población;
- XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y particulares, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- XII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- XIII. Preservar y proteger el ambiente en sus centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo;
- XIV. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para **imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de la Ley, o de los reglamentos o disposiciones municipales** relativas a las materias de este ordenamiento;
- XV. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con

- otros municipios y con los sectores social y privado en materia de la presente Ley;
- XVI. Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico territorial local, en el que se establezca el control y la vigilancia del uso y del cambio de uso de suelo;
- XVII. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XVIII. Establecer y ejecutar de manera continua, campañas y programas dirigidas (sic) a la educación y cultura ambiental, en el ámbito de su competencia;
- XIX. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades que contaminen el ambiente con emisiones de humos y gases tóxicos, así como con las emisiones provenientes de aparatos de sonido, de establecimientos públicos y de domicilios particulares, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- XX. Celebrar convenios de coordinación en materia ambiental con otros municipios, ya sea del Estado o de otras Entidades Federativas, así como con organizaciones sociales o particulares;
- XXI. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
- XXII. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;
- XXIII. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente ordenamiento competan a la autoridad municipal;
- XXIV. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos;
- XXV. Expedir las autorizaciones, permisos, concesiones y demás trámites de su competencia de acuerdo con la presente Ley;
- XXVI. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia;
- XXVII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en los ordenamientos municipales correspondientes, así como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquellas que no entren en la esfera de su competencia;
- XXVIII. Expedir los reglamentos y demás disposiciones administrativas requeridas para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley;
- XXIX. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local; y,
- XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.
- ARTÍCULO 17.** Para el ejercicio de sus atribuciones, **los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo de las autoridades estatales**, para lo cual deberán celebrarse los convenios de coordinación respectivos con el Gobierno del Estado, lo que no implicará la pérdida de las facultades que a los ayuntamientos confiere esta Ley y podrán revocarse en cualquier momento, previo acuerdo de ambas partes.
- ARTÍCULO 112.** Para prevenir y controlar la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, así como prever y reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, se considerarán los siguientes criterios:
- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;
 - II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire necesaria para el bienestar de la población y la protección del ambiente;
 - III. Al Estado, a los municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;
 - IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales y protección del suelo, en busca del equilibrio ecológico, a fin de mantener la integridad de los

componentes de la atmósfera; y,

- V Las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático deben basarse en consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico, y reevaluarse continuamente conforme a los avances en la materia.

ARTÍCULO 113. La Secretaría y los ayuntamientos, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes funciones:

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal; así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Aplicar los criterios generales que establece esta Ley para la protección a la atmósfera, en los programas de desarrollo urbano de su competencia;
- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal, para que no excedan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, en las normas oficiales mexicanas respectivas y en las normas ambientales estatales;
- IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- V. Integrar y mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental;
- VI. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire con base en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado;
- VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de tecnologías limpias, ambientalmente compatibles o eficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera;
- VIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera; y,

- IX. Ejercer las demás facultades que les confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 10. Los ciudadanos de un municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y,
- II. **Proponer ante el Ayuntamiento el Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas** de observancia general en el municipio, con el objeto de organizar el gobierno municipal y regular sus atribuciones y procedimientos;

Artículo 38. La Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen y sus reglamentos;
- II. Fomentar el civismo y los sentimientos patrios entre la población;
- III. Supervisar en su competencia, el cumplimiento de las disposiciones administrativas, jurídicas y constitucionales en materia laboral;
- IV. Coadyuvar a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el municipio;
- V. Coadyuvar con las autoridades respectivas, para la mejor prestación del servicio social que se desarrolle en el municipio;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, que le corresponda observar al Ayuntamiento;
- VII. Establecer, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y estatales las disposiciones o mecanismos de protección civil necesarios ante un siniestro o eventualidad que ponga en riesgo la seguridad e integridad de la población;
- VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos

de su competencia; y,

- IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. La Comisión de Ecología tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable del municipio;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;
- III. Promover, en el ámbito de su competencia, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y a los recursos naturales;
- IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas;
- V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre residuos sólidos, aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Establecer las medidas para evitar la emisión de contaminantes a la atmósfera; y,
- VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia.

Artículo 120. Los Ayuntamientos promoverán permanentemente la participación ciudadana de la sociedad organizada en los comités de planeación del desarrollo municipal, de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, en los consejos municipales para el desarrollo agropecuario, en las comisiones municipales de ecología y en los demás organismos municipales que de conformidad con las disposiciones que regulan su integración y funcionamiento.

Artículo 144. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.

El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como será remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

Artículo 145. Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

(REFORMADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018) **Los Gobiernos Municipales deberán expedir y contar con sus reglamentos actualizados y vigentes**, ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos Federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 146. Los Reglamentos Municipales tendrán como objeto:

- I. Determinar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como máxima autoridad del municipio y la correcta administración del patrimonio municipal;
- II. Establecer los ordenamientos para la más óptima división administrativa y territorial del municipio;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016) III. Crear las disposiciones para regular el orden público, la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del municipio, la salud pública, la preservación del medio ambiente, la vialidad, el esparcimiento sano, la difusión de la cultura, el respeto de los derechos humanos de todas las personas y los demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

- IV. Definir los lineamientos para el más eficiente funcionamiento de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;
- V. Instituir las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales que preste el Ayuntamiento o los concesionarios;
- VI. Fomentar la participación ciudadana en la gestión municipal;
- VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos municipales; y,
- VIII. Los demás que sean procedentes de conformidad con las atribuciones municipales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018) **Artículo 147.** Los Ayuntamientos deberán difundir permanentemente el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales para orientar, vigilar y garantizar su cumplimiento.

El Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales deberán revisarse y actualizarse el primer bimestre de cada año, de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con las formalidades que se establezcan en los mismos.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018) **Artículo 148.** Los reglamentos municipales deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

- I. Organización Administrativa;
- II. Participación Ciudadana;
- III. Justicia Administrativa;
- IV. Seguridad Pública;
- V. Protección Civil;
- VI. Tránsito;
- VII. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VIII. Ecología;
- IX. Salud;
- X. Deporte y Juventud;
- XI. Asistencia Social;
- XII. Cultura;
- XIII. Turismo;
- XIV. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos;
- XV. Mercados y Centrales de Abasto;
- XVI. Comercio en la Vía Pública;
- XVII. Estacionamientos Públicos;
- XVIII. Cementerios y Panteones;

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018)

XIX. Espectáculos Públicos y Privados;

XX. Horarios Comerciales;

XXI. Rastros y Expendios de Carne;

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2018) XXII. Anuncios y Diversiones;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007) XXIII. de acceso a la información pública; y,

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 7 DE AGOSTO DE 2007) XXIV. Los demás que requieran los ayuntamientos, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 149. Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 160. Las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, bandos, circulares, ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general de los Ayuntamientos se establecerán en estos instrumentos, considerado la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en su caso la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por la aplicación de otras disposiciones.

Artículo 161. Los Ayuntamientos, para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrán adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios en sus respectivas competencias, tiene por objeto salvaguardar la integridad, las garantías individuales, los derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, la persecución y la sanción a los responsables de las infracciones.